

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de marzo dos mil quince (2015)

RETERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE	AIGUIDO DE JESUS VANEGAS MESA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	050013333011-2014-00381-00
ASUNTO	sanción

**ANTECEDENTES**

Con ocasión a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante y luego de agotarse el trámite correspondiente, este Juzgado dictó sentencia el 8 de abril de 2014, en la que ordenó a COLPENSIONES que en el plazo máximo perentorio que se cumple el 31 de julio de 2014, en caso de no haberlo hecho, resuelva el recurso de REPOSICIÓN Y APELACIÓN presentado por el accionante el día 1 de octubre de 2013 en contra de la Resolución No. GRN 227232 que le reconoció pensión de vejez y guardo silencio frente al retroactivo.

En memorial allegado a este Juzgado el [20 de enero de 2015](#), la parte tutelante pidió se dé inicio a un incidente de desacato, por incumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela de la referencia.

Fue así como el 3 de marzo de 2015 (fol. 51), se dispuso requerir e iniciar desacato a la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y / o quien haga sus veces, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia. Lo anterior fue debidamente notificada a la parte incidentada.

Dicho auto se notificó por estado como consta a folio 51 vuelto y además se notificó mediante oficio según constancia que aparece a folios 54 y 55 del expediente, el día 5 y 6 de marzo de 2015.

Transcurrió el término concedido y hasta la presente fecha y hora no se ha recibido ninguna contestación de la parte incidentada.

De conformidad con el último inciso del art. 167 del C.G.P., las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por tanto era a la parte incidentada, a quien correspondía demostrar que sí cumplió con la sentencia emitida por éste Juzgado, es decir que era el funcionario incidentado el llamado a probar que cumplió con la sentencia, para así desvirtuar la negación indefinida realizada por la parte accionante.

Sobre la carga de la prueba el art. 167 del C.G.P. determina:

**"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos

controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

Cabe precisar que la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 emitida por la Corte Constitucional determina *...“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura...”*

En ese orden de ideas, la parte incidentada que es la que cuenta con las pruebas del cumplimiento de la sentencia, debe ser acuciosa en relación con el aporte de las mismas, dado que el término perentorio para resolver el incidente, no permite dilatar el trámite con múltiples requerimientos, para que la parte incidentada aporte las pruebas que tiene en su poder.

Además luego de notificada, no explicó de ninguna manera la inobservancia del fallo y tampoco ha accedido a cumplir lo ordenado, lo que evidencia que se ha querido sustraer al cumplimiento de las órdenes emitidas de manera libre y voluntaria y a sabiendas de que su conducta es pasible de ser sancionada.

No alegó en su defensa, ninguna causal de justificación que la exima de responsabilidad y el Juzgado tampoco vislumbra la existencia de alguna razón que imposibilite el cumplimiento de las órdenes emitidas a favor de la accionante, por lo que se procederá a sancionar conforme a lo dispuesto en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

No se impondrá sanción de arresto toda vez, que de conformidad con precedentes del Tribunal administrativo de Antioquia, en los radicados: 2014 – 00927, 2014-00802, 2014-00122, 2014- 01184, 2014-00977, 2011-00041, se ha revocado la parte correspondiente al arresto, por considerar que la sanción debe ser proporcionada.

Por último y antes de terminar cabe precisar que con anterioridad y en auto de fecha 25 de agosto de 2014 visible a folios 23 a 24, este Juzgado impuso sanción, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en auto de 11 de septiembre de 2014 obrante a folios 31 a 34.

No obstante la parte incidentante persiste en el cumplimiento pese a que todos los plazos concedidos a Colpensiones por la Corte Constitucional para resolver las solicitudes, vencieron el pasado 31 de diciembre de 2014.

Por las razones anotadas este Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA, Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia se dispone sancionar a la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA y/o quien haga sus veces, Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.-** Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia emitida en la tutela de la referencia.

**CUARTO.-** Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZA**